

Bogotá D.C, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 46 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204620210013700
Demandante	Manuel Enrique Cantillo Guerrero carlosdiazga10@outlook.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	222
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Manuel Enrique Cantillo Guerrero a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”(negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, y las pretensiones contenidas en la demandas, se considera que existe una insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Rad. N°11001334204620210013700

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se indican los actos administrativos a demandar, por el contrario hay espacios en blanco en el poder anexo al libelo demandatorio, así:

Ref. MEMORIAL PODER PARA ACTUAR

MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO, Identificado (a), con la Cedula de Ciudadanía N° 1.082.044.532 de Salamina, Magdalena, con domicilio y residencia en Leticia - Amazonas, cordialmente me permito conferir por medio del presente escrito Poder Especial Amplio y suficiente al Dr. Carlos Diaz Garcia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio y residencia en Bogota.D.C.- Cundinamarca, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su terminación demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial, en la referida acción pedirá declarar la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

1. _____ notificado el día _____

2. _____ notificado el día _____

Solicitará igualmente como consecuencia de la Nulidad de dichos Actos Administrativos y a título de restablecimiento del derecho que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que lo modifican, me sea reconocida y liquidada como factor salarial para todos los efectos legales y consecuentemente se ordene el reajuste y el pago indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las siguientes:

Frente a lo anterior, este Despacho evidencia que en el poder se omite indicar de manera específica los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, lo que se traduce en la insuficiencia del mismo.

De igual manera, se verifica que el poder si bien se encuentra firmado por quien dice ser Manuel Enrique Cantillo Guerrero, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Así como también se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

2. Constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada

Tras revisar la demanda y sus anexos, este despacho observó, que la demanda fue presentada el 12 de mayo de 2021 y la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Al respecto, tenemos que el artículo 6 de la citada disposición, consagra:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

Rad. N°11001334204620210013700

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Tras constatar que la parte demandante, incumplió con la carga procesal impuesta por el decreto 806 de 2020, este despacho solicita su cumplimiento.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Manuel Enrique Cantillo Guerrero** en contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** identificado con el radicado N° 11001334204620210013700.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **Manuel Enrique Cantillo Guerrero** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.



Rad. N°11001334204620210013700

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez